



Expediente: **SCQ-132-1056-2021**  
Radicado: **AU-02937-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **01/09/2021** Hora: **16:47:15** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas-Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas llevadas dentro de Regional Aguas.

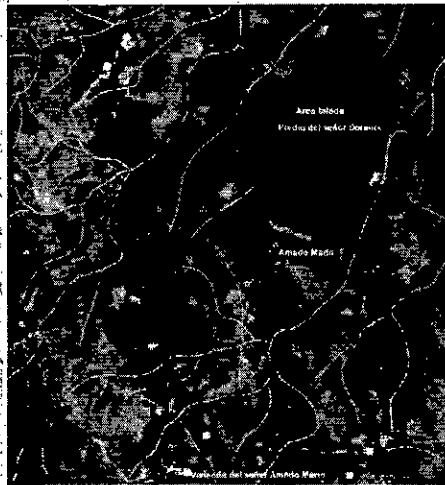
### ANTECEDENTES

Que a través de queja ambiental con radicado de Cornare SCQ-132-1056-2021 del 27 de julio de 2021, se denuncia anónimamente tala y quema de bosque nativo en un predio ubicado en la vereda El Chilco del municipio de San Rafael.

Que el 18 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación practicaron visita de control y seguimiento, al predio con FMI: 018-0000032, PK: 6672001000005100012, ubicado en la vereda El Chico del Municipio de San Rafael, de lo cual, se generó el Informe Técnico con el radicado IT-05148-2021 del 27 de agosto de 2021, en el cual, se consignó lo siguiente:

*En el sitio con coordenadas Longitud -74° 57' 33.4" W y Latitud 6° 21' 45,9" N de propiedad del señor Dorance (sin más datos) se realizó la tala y quema del bosque nativo de la sucesión natural intermedia (Rastrojos Altos) afectando un área de 7 hectáreas y en el sitio con coordenadas Longitud -74° 57' 36.3"W y Latitud 6° 21' 44,9" N, en propiedad del señor Héctor Amado Marín Parra, se afectó con la quema un área de media hectárea de bosque natural, los predios se localizan en la vereda El Chico del Municipio de San Rafael. En el siguiente mapa se presenta la localización del área afectada con la quema en los dos predios.*





Según información del señor Marín la persona que realizó la quema fue el señor Dorance quien hace poco compro la propiedad y está realizando la adecuación del predio para establecimiento de potreros, en las siguientes fotos se muestra el estado del área afectada, la siembra del pasto en proceso de germinación y el estado del bosque en los límites del área quemada.



La tala y quema del bosque se realizó sin permiso de Cornare afectando no solo la vegetación, también el hábitat de la fauna silvestre y los microorganismos del suelo que contribuyen en la descomposición de la materia orgánica para su incorporación al suelo, entre las especies de flora observadas en el área quemada se encuentran sietecuero, dormilón, guamo, paco, cedrillo, chingalé niguito, palmicho entre otras.



De los árboles con mayor diámetro se obtuvieron los estacas para el establecimiento del cerco entre el lindero del señor Dorance con el señor Marín, en una longitud aproximada de 100 metros con lo que se evitó la compra de estacas, obteniendo un beneficio económico.

Según la zonificación ambiental del POMCA del río Nare, el área afectada con la quema corresponde a la categoría de ordenación ambiental "Conservación y Protección Ambiental", por lo que será necesario la restauración del área afectada.

### Conclusiones:

En el predio del señor Dorance, según coordenadas tomadas en el sitio de la tala y quema del bosque el predio corresponde al identificado en catastro departamental con el PK: 6672001000005100012 con FMI 018-0000032, localizado en la vereda El Chico del municipio de San Rafael.

Se quemaron 7 hectáreas de bosque natural secundario de la sucesión intermedia (Rastrojo bajo y alto), para el establecimiento de potreros, sin el respectivo permiso de Cornare.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación esta se tipifica como **Severa**.

De acuerdo al cerco establecido entre los dos predios identificados en el terreno como de propiedad del señor Dorance y el señor Héctor Amado Marín Parra, el área quemada en el predio del señor Marín fue de ½ hectárea, área que también corresponde al predio identificado con PK: 6672001000005100012.

El área afectada con la tala y quema del bosque corresponde a la categoría de ordenación ambiental "Conservación y Protección Ambiental", por lo que será necesario la restauración de la misma".

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que los artículos 2.2.5.1.3.14. y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe la práctica de quemas abiertas rurales, a su vez, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05148-2021 del 27 de agosto de 2021, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al infractor y los hechos constitutivos de la queja.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-1056-2021 del 27 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05148-2021 del 27 de agosto de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 (seis) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Practicar visita de control y seguimiento al sitio objeto de la queja, con el fin de verificar el estado actual del mismo, con lo menos con tres meses posteriores a la firmeza del presente acto administrativo.
- Oficiar a la oficina de planeación del municipio de San Rafael, con el fin de que se sirva certificar a CONARE quien es propietario del inmueble identificado con 018-0000032 PK: 6672001000005100012 y adjunte el certificado de usos del suelo, predio ubicado en la vereda El Chico del municipio de San Rafael.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, mediante aviso en página web.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ**  
Director de la Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1056-2021.  
Asunto: Queja Ambiental.  
Proceso: Indagación Preliminar.  
Proyecto: Abogada J. Arbeláez